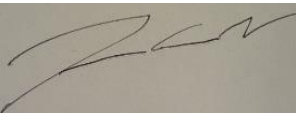


CONSTANCIA. 26 de mayo de 2023, las demandadas en este proceso fue notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 15 de marzo de 2022, y por curador previo emplazamiento conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días

GABRIELA CEBALLOS ALVAREZ Y MARIA POLONIA ACEVEDO PALACIO, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, Y 31 DE MARZO DE 2022 GUARDO SILENCIO

MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA a través de curador el día 28 de marzo de 2023, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 24, 27, 29, 30, 31 de marzo 10, 11, 12 y 13 de abril de 2023 CONTESTO la demanda sin proponer excepciones.

LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO Y ARIELA TIRADO ALVAREZ 3 DE MAYO DE 2022 el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2022 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA FANORY GIRALDO ARROYAVE
DEMANDADO	GABRIELA CEBALLOS ALVAREZ, MARIA POLONA ACEVEDO PALACIO MAGALY DEL CAMEN BVENJUMEA MEJIA LUZ AKBA ACEVEDO FRANCO ARIELA TIRADO ALVAREZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00191-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **MARIA FANORY GIRALDO ARROYAVE** formuló demanda ejecutiva en contra de **GABRIELA CEBALLOS ALVAREZ,**

MARIA POLONIA ACEVEDO MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA, LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO Y ARIELA TIRADO ALVAREZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en siete letras de cambio:

- Letra N° LC21111368930 con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020 por valor de \$500.000.
- Letra N° LC21111368929 con fecha de vencimiento el 1 de mayo de 2020 por valor de \$1.000.000.
- Letra N° LC21111698634 con fecha de vencimiento el 1 de mayo de 2020 por valor de \$1.000.000.
- Letra N° LC21111825346 con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2018 por valor de \$500.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2018 por valor de \$1.400.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2018 por valor de \$1.100.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020 por valor de \$500.000 y en las que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintisiete (27) de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 15 de marzo de 2022 para **GABRIELA CEBALLOS y MARIA POLONIA ACEVEDO, MAGALY DEL CARMEN** a través de curador notificado el 28 de marzo de 2023, y tres de mayo de 2022 **LUZ ALBA ACEVEDO y ARIELA TIRADSO ALVAREZ** sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado. CON EXCEPCIÓN DEL Curador que contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del

C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora **MARIA FANORY GIRALDO ARROYAVE** en contra de **MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA Y LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° LC-21111368930 con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020:

- a. Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio letra de cambio N° LC-21111368930 con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 02 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC 2111368930.

Por la letra de cambio N° LC21111368929 con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2020:

- c. Por la suma de un millón de (\$1.000.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio N°LC21111368929 con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2020.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 02 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media

(1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio N° LC21111698634 con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2020:

- e. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio LC21111698634 con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2020:
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal f, causados desde el 02 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio LC21111698634 con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2020:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARÍA FANORY GIRALDO ARROYAVE** y en contra de **MARÍA POLONIA ACEVEDO PALACIO y LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2018:

- g. Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2018 número C-21111825346.
- h. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 02 de julio de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2018.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARÍA FANORY GIRALDO ARROYAVE** y en contra de **GABRIELA CEBALLOS ALVAREZ y MARÍA POLONIA ACEVEDO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2018:

- i. Por la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2018.
- j. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal i, causados desde el 02 de julio de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con vencimiento el 1º de julio de 2018.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2018:

- k. Por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2018.
- l. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal k, causados desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con vencimiento el 01 de septiembre de 2018.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en favor de MARÍA FANORY GIRALDO ARROYAVE y en contra de MAGALI BENJUMEA MEJIA y ARIELA TIRADO ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° SC-1110130121 con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020:

- m. Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio N° SC-1110130121 con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020.
- n. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal m, causados desde el 02 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° SC- 1110130121.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son

dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas GABRIELA CEBALLOS ALVAREZ, MARIA POLONIA ACEVEDO, MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA, LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO Y ARIELA TIRADO ALVAREZ en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de

\$ 149.0000 a cargo de Magaly del Carmen y Luz Alba Acevedo Franco

\$ 29.000. a cargo de María Polonia Acevedo y Luz Alba Acevedo Franco

\$202.000 a cargo de Gabriela Ceballos y María Polonia Acevedo

\$ 41.000 a cargo de Magaly del Carmen y Ariela Tirado Álvarez de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹Publicado por estado No. 090 fijado el 30 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314fc937b68053336f7b167ccd429e496126a00be7803ed0ffa3544c5195030c**

Documento generado en 29/05/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>